



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N61200

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:700005710
Teléfono: Fax: 968.81.72.34
Correo electrónico: scop.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: FRG

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002294

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000326 /2019 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: .

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA.

En MURCIA, a tres de marzo de dos mil veintidós.

Transcurrido el plazo legalmente previsto, sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno DECRETO de aprobación de TASACIÓN DE COSTAS de fecha 3-2-22, dictado en este procedimiento, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la referida resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N30700

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EFA

N.I.G: 30030 45 3 2019 0002294

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000326 /2019 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador sr./a. D./Dna:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA.

En MURCIA, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Dictada sentencia en estas actuaciones en fecha 13 de noviembre de 2020, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

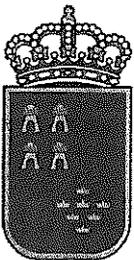
- Declarar firme la sentencia dictada.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con certificación literal de la sentencia, interesando acuse de recibo, en el plazo de **DIEZ DIAS**, y verificado, archivar las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00200/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005746
Equipo/usuario: MCV
N.I.G: 30030 45 3 2019 0002294
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000326 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Abogado:
Procurador D./D^a

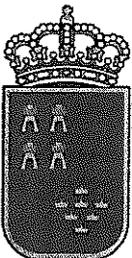
SENTENCIA N° 200/2020

En Murcia, a trece de Noviembre de dos mil veinte.

D.^a Magistrado-Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 326/2019, tramitado por las normas del procedimiento en abreviado, en cuantía de 2.605,80, en el que ha sido parte recurrente D. representado por el Procurador Sr. como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, representada y dirigida por el Letrado Sr. sobre tributos, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuesto demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 3057 de fecha 13-06-2019 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente 3856/19, por el que se desestimaba la solicitud de rectificación y devolución de la autoliquidación nº 2018-005-0090000441, por importe de 2.605,80 euros, correspondiente al importe de la tasa por Ocupación de la Vía Pública del ejercicio 2018, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la ordenanza municipal correspondiente, con devolución de la



cantidad abonada por el recurrente, o que se declare la ordenanza desproporcionada, imponiendo el pago solo por la ocupación real y efectiva de la vía por un total de 57 horas, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó la recurrente en su pretensión, oponiéndose la demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto nº 3057 de fecha 13-06-2019 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente 3856/19, por el que se desestimaba la solicitud de rectificación y devolución de la autoliquidación nº 2018-005-0090000441, por importe de 2.605,80 euros, correspondiente al importe de la tasa por Ocupación de la Vía Pública del ejercicio 2018, alegando, como motivos de impugnación, que el bien ocupado es un bien de dominio público y por tanto, no susceptible de apropiación, por lo que, si la ocupación fuese permanente, que no es el caso, tampoco supondría apropiación y por tanto, no procede la imposición de una tasa por todos y cada uno de los días de duración de la obra. La Ordenanza Municipal aplicada establece que, Anexo I, Epígrafe I: *“Mercancías, materiales de construcción, escombros; Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; 1.La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público, satisfarán: 1.1.- Cuando sea exigible la presentación de proyecto técnico el 2,35% del coste real y efectivo de toda construcción, instalación u obra que se realice. 1.2- Cuando no sea exigible la presentación de proyecto técnico, 0,39 €/m2/día de ocupación de vía pública con contenedores u otros elementos”*. La diferencia de un contribuyente a otro es si ha de presentar o no proyecto técnico, sin que se haya justificado, la razón de discriminación entre aquellos contribuyentes que han de presentar un proyecto técnico.

El art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que: “1.





El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.”, siendo la ordenanza arbitraria y vulnerando lo establecido en la legalidad vigente. Se produce una clara vulneración de los principios que han de regir nuestro sistema tributario, sin justificar de manera clara las tasas que impone y estableciendo distinciones injustificadas, el cual ha de regirse por los principios de generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria, no confiscatoriedad y proporcionalidad que están siendo vulnerados de manera reiterada y ello ha sido expuesto en reiteradas ocasiones por esta parte; en lo que al principio de generalidad, igualdad y capacidad económica se refiere, no se podía obviar lo dispuesto en el artículo 31 del vigente texto constitucional, en tanto que la contribución al sostenimiento de los gastos públicos se ha de hacer conforme a la capacidad económica del obligado; en el mismo sentido, se pronuncia el artículo 3 de la vigente Ley tributaria y el artículo 24 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En lo que al principio de progresividad y confiscatoriedad se refiere, la ordenanza municipal que establece la cuantía a pagar no respeta de ningún modo tal principio en tanto en cuanto no tiene en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago, siendo totalmente confiscatoria los porcentajes de cálculo usados en la antedicha ordenanza.

Por lo que solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, esta juzgadora no se puede pronunciar en el Fallo de la sentencia sobre lo solicitado por la parte, la nulidad de la tasa establecida en la Ordenanza Municipal aplicada, ya que la declaración de nulidad de las Ordenanzas Municipales corresponde, al tratarse de una disposición general, a la Sala de lo Contencioso del TSJ, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la LJCA; lo que puede hacer esta juzgadora es analizar la tasa liquidada y abonada para determinar, en base a las alegaciones de la parte, y si se estima que la misma es nula por infringir el ordenamiento jurídicos la Ordenanza por la que se gira, plantear la cuestión de ilegalidad indirecta ante la Sala de lo Contencioso, regulada en los arts. 123 y siguiente de la LJCA, pero no declarar esta sentencia la nulidad de la ordenanza en el punto que es objeto de este procedimiento.

TERCERO.- Se basa el recurrente para solicitar la rectificación de la autoliquidación realizada por tasa de ocupación de vía pública y solicitar la devolución correspondiente, en que la diferencia que se establece en la Ordenanza en relación a la necesidad o no de proyecto para establecer el importe es arbitraria y carente de cualquier tipo de motivación, resultando injustificada y confiscatoria la diferencia establecida.



En primer lugar, respecto a la alegación de que el bien ocupado es un bien de dominio público y por tanto, no susceptible de apropiación, por lo que, si la ocupación fuese permanente, que no es el caso, tampoco supondría apropiación y por tanto, no procede la imposición de una tasa por todos y cada uno de los días de duración de la obra, el hecho imponible es la ocupación de vía pública, es decir, el hecho de excluir parte de la vía pública al uso general de los ciudadanos, lo que claramente se produce en el presente supuesto.

El artículo 24.1.a) de la TRLHL dispone que: "*1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.*"

Respecto a que se establece sin justificación alguna la diferencia del sistema de cálculo de la tasa según se precise proyecto o no, lo que resulta claramente es que la ocupación de la vía pública no se produce con la misma intensidad en un caso que en otro: no es igual la ocupación en espacio y tiempo que se produce por la construcción de una vivienda, como es el presente supuesto, que en el caso de instalación de una grúa móvil para llevar a cabo una mudanza, supuesto que no precisa de proyecto de obras y en el que se produce también una ocupación de la vía pública; ni el tiempo, ni el espacio ni la intensidad de la ocupación es igual en un supuesto o en otro; además, la ejecución de obras de construcción exigen la ocupación de la vía pública durante la ejecución de la totalidad de la misma, mediante la instalación de valla protectora que, conforme se recoge en el informe del perito de parte, ha de ser dos metros de altura y estar separada de la alineación de fachada un metro aproximadamente en el centro del paño y pegado en las orillas, ocupando parte de la acera que queda excluida del uso público. El hecho de poder usar parte de la acera no excluye esa ocupación efectiva y real de la misma por parte de la obra de la que es promotor el recurrente.

Por otro lado, no consta acreditado cómo se han obtenido un total de 57,50 horas de ocupación por el perito de parte; se trata de una obra de construcción de vivienda nueva, con cimentación, estructura y aportación de materiales y escombros, y que, en todo caso, no se puede concluir en dicho tiempo, ya que no se pueda excluir y no considerar ocupación, como pretende la parte, la zona ocupada por la valla perimetral de la obra, valla que también permanece en las horas de no trabajo, o la ocupación que se procede por el contenedor, aunque se pueda pasar por la acera; además, de las fotografías aportadas a dicho informe, hay una de noche, por tanto, sin horario de trabajo, en el que observa que, casi toda la acera, esta ocupada por un contenedor, incluso cuando ya se encuentra la fachada a mitad de su ejecución.



Consta claramente la existencia de un supuesto de hecho distinto para el establecimiento de cada tasa, el carácter de obras que se ejecutan y que precisan ocupación, y que viene determinado por la necesidad de presentar proyecto de obras; por otro lado, la tasa tiene en cuenta el importe de esa obra a ejecutar al establecer para su cálculo un porcentaje sobre el mismo, lo que se considera ajustado, dado que el importe de ejecución es lo que determina la obra que se va a ejecutar, y, por tanto, la ocupación que se pueda producir de la vía pública.

Tampoco se justifica por la parte el motivo por el que se considera el porcentaje establecido como confiscatorio; respecto a este límite del sistema tributario, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 150/1990 establece que: *"la prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible -sustrato, base o exigencia de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir"*, y el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Octubre de 2000 precisa que: *"Este principio, siempre usado con la necesaria parsimonia por esta Sala, sólo puede predicarse cuando la exacción del impuesto produce efectos de tal indole, pero no simplemente cuando es gravoso. Hace falta incluso la necesaria prueba que demuestre que la imposición menoscaba la fuente de riqueza de que deriva del hecho imponible, no tan sólo que el importe resulta elevado. De admitirse el argumento de la parte recurrente, absolutamente todos los impuestos podrían considerarse confiscatorios"*. Y dicha prueba no se ha producido en el presente procedimiento, basándose solo en lo que el recurrente considera que procedería y no acreditando la supuesta ilegalidad de la Ordenanza en la que basa su recurso.

Además, al tratarse de un porcentaje fijo sobre el importe del proyecto de obras se cumple claramente el principio de progresividad propio de la materia tributaria.

No se produce, por tanto, ninguna vulneración de los principios alegados por el recurrente en la Ordenanza Municipal en el caso de ocupación de vía pública.

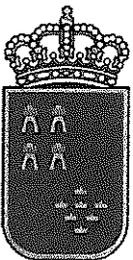
Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- Se imponen las costas procesales a la parte recurrente, al desestimarse íntegramente sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. en nombre y representación de D.





contra el Decreto nº 3057 de fecha 13-06-2019 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente 3856/19, por el que se desestimaba la solicitud de rectificación y devolución de la autoliquidación nº 2018-005-0090000441, por importe de 2.605,80 euros, correspondiente al importe de la tasa por Ocupación de la Vía Pública del ejercicio 2018, por ser los actos impugnados conformes a derecho en lo aquí discutido; todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

